

NEUQUEN, 14 de Junio de 2001. -

VISTO:

El Decreto n° 2790/99, Reglamentario de los Alojamientos Turísticos en la provincia de Neuquén, y;

CONSIDERANDO:

- Que por dicha norma legal se establecen los requisitos a cumplir para la habilitación de los alojamientos turísticos en la provincia de Neuquén.-

- Que en el Artículo 1° se establece el Organismo de aplicación de la normativa.-

- Que en el Artículo 55° se determinan los beneficios a otorgar desde el ámbito oficial a los establecimientos de alojamiento turístico formalmente habilitados.-

- Que en el Decreto n° 2790/99 se ha omitido considerar la autonomía municipal que otorgan las respectivas Cartas Orgánicas.-

- Que se hace necesario subsanar tal omisión a fin de respetar la voluntad autónoma municipal.-

- Que para esto se debe dictar la norma legal pertinente.-

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A

Artículo 1°: MODIFICASE el texto del Artículo 1° del Decreto 2790/99, el que quedara redactado de la siguiente manera: “El Organismo Oficial de Turismo de la Provincia y los Municipios con Autonomía otorgada por Carta Orgánica que así lo resuelvan tendrán a su cargo la aplicación de la presente Reglamentación, realizando también la evaluación y visación de proyectos, la habilitación de los establecimientos de alojamiento turístico y su contralor, debiendo efectuarse la inscripción de los mismos en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos creado a tal efecto”. -

Artículo 2°: MODIFICASE el texto del Artículo 55° del Decreto 2790/99, el que quedara redactado de la siguiente manera: “Únicamente los establecimientos declarados como alojamientos turísticos por el Organismo Oficial de Turismo de la Provincia o por los Municipios con Autonomía otorgada por Carta Orgánica que así lo resuelvan, e inscriptos en el Registro de Alojamientos Turísticos de la Provincia conforme a los requisitos exigidos en la presente Reglamentación y aquellos que efectúen ampliaciones o refacciones destinadas a proporcionarles las características propias de tales alojamientos podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o por establecer y figurar en la promoción publicitaria turística oficial. La inscripción en el Registro de Alojamientos Turísticos de la Provincia se efectuara con la presentación de la norma legal de habilitación correspondiente”. -

Artículo 3°: Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial, y cumplido, Archívese.-

DISPOSICION N° 073 /01 S.T.

NEUQUEN, 15 de Marzo de 2001. -

VISTO:

El informe producido por la Dirección General de Servicios Turísticos sobre la posibilidad de flexibilización para la Zona Norte de la provincia de Neuquén del cumplimiento obligatorio de los Artículos 84° y 96° del Decreto 2790/99, reglamentario de los alojamientos turísticos, y;

CONSIDERANDO:

- Que por dicho informe se plantea la necesidad de flexibilizar el Decreto 2790/99 en los artículos mencionados en el visto de la presente.-

- Que los Artículos 84° y 96° regulan la cantidad mínima obligatoria de unidades de alojamiento en las clases cabañas y apart-hotel.-

- Que esta flexibilización permitirá transparentar la oferta local en alojamientos turísticos, propender al desarrollo turístico de la zona norte, estimular la generación de empleo y fortalecer la economía regional.-

- Que la misma deberá tener carácter temporario.-

- Que la flexibilización del cumplimiento obligatorio de los artículos 84° y 96° del Decreto 2790/99 será aplicable exclusivamente para los departamentos Minas, Pehuenches, Ñorquin y Chos Malal.-

- Que se debe excluir de lo dispuesto en la presente a las localidades de Caviahue-Copahue y Chos Malal por encontrarse ambas consolidadas en cuanto a la oferta de alojamientos turísticos.-

- Que para efectivizar la flexibilización se deben dictar las normas legales pertinentes.-

- Que el Decreto reglamentario 2790/99 en su artículo 2° contempla tal posibilidad.-

- Que por Dictamen 0287/00 el Asesor General de la Gobernación establece que una Disposición es instrumento legal suficiente para fijar adecuaciones al reglamento.-

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE TURISMO

DISPONE

ARTICULO 1°: SUSPENDASE TEMPORARIAMENTE la obligatoriedad de cumplimiento de los artículos 84° y 96° del Decreto 2790/99, reglamentario de los alojamientos turísticos en la provincia de Neuquén, en los Municipios y Comisiones de Fomento de los departamentos Minas, Pehuenches, Ñorquin y Chos Malal.-

ARTICULO 2°: EXCEPTUAR de lo dispuesto en el artículo 1° a las localidades de Caviahue-Copahue y Chos Malal.-

ARTICULO 3°: ESTABLECESE en tres (3) años el tiempo de vigencia de la suspensión dispuesta en el artículo 1° de la presente.-

ARTICULO 4º: NOTIFÍQUESE a los Sres. Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento de las localidades pertenecientes a los departamentos Minas, Pehuénches, Ñorquin y Chos Malal de lo dispuesto en la presente norma.-

ARTICULO 5º: Cumplido, ARCHIVESE.-

DISPOSICION N° 127/01
NEUQUEN, 14 de Junio del 2001. -

VISTO:

El Decreto reglamentario 2790/99 sobre Alojamientos Turísticos en la provincia de Neuquén, y;

CONSIDERANDO:

- Que en su artículo 84° se establece la definición de la clase de alojamiento "Cabañas" en el ámbito de la provincia del Neuquén.-

- Que la finalidad de dicho artículo es la de establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las unidades para encuadrarse en dicha clase. -

- Que en la letra de dicha definición se establece que las unidades deberán poseer como mínimo un dormitorio privado para dos plazas.-

- Que de su aplicación surge que el mismo, con su actual redacción, no contempla a las unidades de 4 y 5 estrellas destinadas únicamente a dos plazas con una sola habitación sin privacidad. -

- Que esta modalidad de construcción se presenta en los proyectos de alojamientos turísticos de alta categoría.-

- Que actualmente se encuentran funcionando establecimientos con estas características.-

- Que se hace necesario ampliar el articulado y proponer nueva redacción sin desvirtuar el espíritu de la norma.-

- Que para ello se debe dictar la norma legal pertinente.-

- Que el Decreto reglamentario 2790/99 en su artículo 2° contempla tal posibilidad.-

- Que por Dictamen 0287/00 el Asesor General de la Gobernación establece que una Disposición es instrumento legal suficiente para fijar adecuaciones al reglamento.-

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE TURISMO

DISPONE

ARTICULO 1°: MODIFICASE el artículo 84° del Decreto 2790/99, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Se clasificará como tal a aquellos establecimientos que, con un mínimo de tres unidades de vivienda, cada una de ellas con entrada independiente desde el exterior, presten al pasajero el servicio de alojamiento con servicio de mucama, sin perjuicio de los demás servicios que para cada categoría se indiquen.

Las unidades deberán contar como mínimo con un dormitorio privado para dos plazas y como máximo con tres dormitorios. La capacidad máxima de las unidades será de ocho plazas. En las categorías cuatro y cinco estrellas se exceptuarán la privacidad del dormitorio cuando la unidad tenga una capacidad máxima de dos plazas.

Solo se permitirá una única habitación cuádruple por unidad de alojamiento. Además deberá contar con baño y estar-comedor-cocina.

El conjunto de cabañas deberá contar con una administración-recepción en el predio en las condiciones que se exijan para cada categoría. -Ver tabla N° 4-

ARTICULO 2°: Notifíquese, regístrese y ARCHIVESE.-

NEUQUEN, 18 de Octubre del 2000. -

VISTO:

El Decreto reglamentario 2790/99 sobre Alojamientos Turísticos en la provincia de Neuquén, y;

CONSIDERANDO:

- Que en sus artículos 152° y 158° se establecen las infracciones al mismo y el correspondiente régimen sancionatorio.-

- Que de su lectura y aplicación resulta que se ha omitido incluir la sanción a la acción tipificada en el artículo 146° del Decreto 2790/99.-

- Que, además, ante las infracciones tipificadas en los incisos 8° y 9° del artículo 152° del Decreto reglamentario, deben meritarse en el sumario correspondiente las acciones del propietario tendientes a subsanar el perjuicio causado.-

- Que para ello se deben dictar las normas legales pertinentes.-

- Que el Decreto reglamentario 2790/99 en su artículo 2° contempla tal posibilidad.-

- Que por Dictamen 0287/00 el Asesor General de la Gobernación establece que una Disposición es instrumento legal suficiente para fijar adecuaciones al reglamento.-

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE TURISMO

DISPONE

ARTICULO 1°: MODIFICANSE los artículos 152° y 158° del Decreto 2790/99, tipificando como infracción la acción contemplada en el artículo 146° del mismo, y por la cual el propietario de un alojamiento hotelero no permita el ingreso al establecimiento de los inspectores del Organismo Oficial de Turismo debidamente acreditados, estableciéndose como sanción mínima una multa de diez (10) tarifas dobles diarias, la que ira aumentando progresivamente por reincidencia hasta la clausura del establecimiento.-

ARTICULO 2°: MODIFICANSE las sanciones establecidas en los incisos 8° y 9° del artículo 158° del Decreto 2790/99, incorporando a las mismas el Apercibimiento si del análisis de la actuaciones sumariales se concluye que se debe merituar que las acciones posteriores del propietario del establecimiento son conducentes a subsanar el perjuicio causado.-

ARTICULO 3°: Notifíquese, regístrese y ARCHIVESE.-

NEUQUEN, 17 de Noviembre del 2000. -

VISTO:

El Decreto reglamentario 2790/99 sobre Alojamientos Turísticos en la provincia de Neuquén, y;

CONSIDERANDO:

- Que en su artículo 4° establece lo referido al nombre de fantasía de los alojamientos turísticos en el ámbito de la provincia del Neuquén.-

- Que la finalidad de dicho artículo es la de mantener una oferta transparente que no genere confusión en los turistas al momento de la elección de un alojamiento turístico.-

- Que de su aplicación surge que el mismo, con su actual redacción, origina inconvenientes en las estrategias de marketing a efectuar por los inversores hoteleros en la provincia del Neuquén.-

- Que resulta necesario solucionar la cuestión puntual sin desvirtuar el espíritu de la norma.-

- Que para ello se deben dictar las normas legales pertinentes.-

- Que el Decreto reglamentario 2790/99 en su artículo 2° contempla tal posibilidad.-

- Que por Dictamen 0287/00 el Asesor General de la Gobernación establece que una Disposición es instrumento legal suficiente para fijar adecuaciones al reglamento.-

POR ELLO:

**EL SUBSECRETARIO DE TURISMO
D I S P O N E**

ARTICULO 1°: MODIFICASE el artículo 4° del Decreto 2790/99, el que quedara redactado de la siguiente manera: "Los nombres de fantasía de los alojamientos turísticos pueden ser propuestos en la etapa de proyecto o en la de habilitación, en cualquiera de los dos casos se deberán presentar siete (7) opciones de nombre, por orden de prioridad.

El organismo oficial de turismo decidirá dicha denominación dentro de las siete (7) alternativas propuestas utilizando para ello el siguiente criterio:

- Cuando el nombre de fantasía este constituido por un solo termino, el mismo no podrá ser análogo en el sentido gráfico ni fonológico con nombres de fantasía de otros establecimientos habilitados o alojamientos en etapa de proyecto.-
- Cuando los nombres de fantasía estén conformados por nombres compuestos de dos o más términos, se excluirán del análisis los artículos y las preposiciones que lo integren. Un nombre de fantasía compuesto podrá tener solamente un termino con similitud gráfica o fonológica con otro nombre de fantasía, sea este simple o parte de un compuesto, el cual podrá reiterarse hasta un máximo de cinco (5) veces en todo el ámbito de la provincia del Neuquén.-
- En ningún caso el nombre de fantasía puede incluir la clase otorgada o pretendida, o alguna de las clases previstas en el presente reglamento". -

ARTICULO 2°: Notifíquese, regístrese y ARCHIVESE.-